



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	NULIDAD DE FIDEICOMISO
Demandante	- HELOINA DE JESÚS RAMIREZ y Otros.
Demandado	MARÍA MARIBEL RAMIREZ AGUEDELO y CELINA DE JESÚS RAMIREZ DE PARRA
Radicado	05001 40 03 028 2023-01163 00
Providencia	Rechaza no subsana

Los interesados a través de apoderado judicial, presentó demanda Verbal (Nulidad de Fideicomiso) en contra de María Maribel Ramírez Agudelo y Celina de Jesús Ramírez de Parra.

El Despacho el 05 de diciembre de 2023, inadmitió la demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicaran:

Requisito 1.

El despacho le solicitó adecuar las pretensiones – principal y subsidiaria- de acuerdo a la naturalidad de cada figura jurídica pretendida.

Así pues, el apoderado indicó lo siguiente respecto a lo solicitado:

PRIMERA: *Que se declare la rescisión del contrato de fideicomiso celebrado mediante escritura pública 3315 del 26 de noviembre de 2019, como consecuencia de la NULIDAD RELATIVA de la que adolece tal relación contractual.*

SEGUNDO: *En consecuencia de la declaración anterior, se solicita que se ordene al señor Notario Sexto del Círculo de Medellín la cancelación de la Escritura Pública No. 6308 del 29 de diciembre de 2022.*

TERCERO: *Como resultado de la nulidad relativa del contrato, se materialicen todas las consecuencias jurídicas necesarias para ajustar la situación jurídica del bien inmueble referido al momento anterior de la restitución del fideicomiso dispuesto en la escritura pública No. 3315 del 26 de noviembre de 2019 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín y identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N5447317, y de la Escritura Pública No. 6308 del 29 de diciembre de 2022 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Medellín, considerando la reparación o compensaciones correspondientes con el fin de salvaguardar los derechos de todas las partes involucradas.*

CUARTO: *Ordenar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte, la revisión, y en caso de ser procedente, la cancelación de la anotación No.008, relacionada con la escritura pública 6308 del 29 de diciembre de 2022 en el folio de matrícula No. 01N-5447317, en virtud de la nulidad relativa declarada.*

Así pues, se evidencia que el apoderado ha cambiado las pretensiones inicialmente solicitadas, toda vez que en el escrito subsanando la demanda solicitó la nulidad relativa de la escritura pública N°3315 del 26 de noviembre de 2019, y, como consecuencia de la mismo, solicitó la cancelación de la escritura pública N°6308 del 29 de diciembre de 2022, sobre la cual no recae la pretensión de nulidad presentada, a su vez, tampoco se presentó nuevo escrito de demanda en donde explique y/o justifique dicha petición.

Tampoco nada se dijo respecto a la solicitud de nulidad absoluta inicialmente presentada, por lo tanto, el togado realizó un cambio de las pretensiones sin presentar un escrito reformulando los hechos que la sustenten.

Requisito N° 7.

Aunado a lo anterior, el despacho no solo le solicitó que aportada la escritura pública N° 6308 sino que, de ser el caso, adecuara hechos y pretensiones.

Ante esto, la parte aportó la anterior escritura pública, no obstante, se itera que no se allegó nuevo escrito de demanda en donde se justificara la cancelación de la misma.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda para que se promueva en debida forma.

En razón a lo anterior no se hará necesario pronunciarse respecto a las solicitudes de nulidad del demandado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

20.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5607c6153eb0cba0ee6118addf67b2d12aaa849ebfd2116189b66abc0a55714f**

Documento generado en 18/12/2023 04:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>